



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02414-2008-PA/TC
PIURA
AGUSTIN BERECHÉ MORE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Piura), a los 10 días del mes de junio de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Bereche More contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 114, su fecha 9 de abril de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando un incremento en el monto de su pensión especial de jubilación otorgada por Resolución N.º 0000077914-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de octubre de 2003, por aplicación de la Ley 23908, equivalente a tres sueldos mínimos vitales, debiendo abonársele las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos.

La emplazada contesta la demanda manifestando que en principio el demandante adquirió su derecho a la pensión antes de la vigencia de la Ley 23908, por lo que no corresponde su aplicación.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 20 de diciembre de 2007, declara infundada la demanda, argumentando que la pensión establecida en el artículo 1 de la Ley 23908 estuvo vigente desde el 8 de septiembre de 1984 y que ésta no es aplicable a las pensiones otorgadas con anterioridad.

La Sala Superior confirma la apelada estimando que el actor no ha acreditado que durante la vigencia de la Ley 23908 haya percibido un monto inferior al mínimo vital vigente y que la pensión actualizada que percibe es conforme a los criterios de observancia establecidos por la STC 198-2003-AC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita se le incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en el STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el caso de autos, de la Resolución N° 0000077914-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de octubre de 2006, se evidencia que se le otorgó al actor una pensión especial de jubilación del Decreto Ley 19990, a partir del 11 de julio de 1980 por el monto de S/. 16,895.18 soles oro, la misma que al 6 de octubre de 2003 se encuentra actualizada en S/. 308.00 nuevos soles con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
5. De otro lado conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en el STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA -ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/ 308.00 el monto mínimo de las pensiones con 6 años y menos de 10 años de aportaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por consiguiente al constatarse, a fojas 4, 5 y 6 de autos, que el demandante percibe una suma equivalente a la pensión mínima vigente, se advierte que no se ha vulnerado su derecho al mínimo vital.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho alegado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**